

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 318 DE 2024****“POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO No. 597 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que en cumplimiento de las funciones de seguimiento ambiental que realiza esta Corporación a los instrumentos de control ambiental otorgados dentro de su jurisdicción, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó una visita técnica al predio donde funciona la cantera Casa Blanca, Título Minero No. KK6-14461 en el municipio de Puerto Colombia, la cual fue atendida por el señor Nelson Naranjo y de la misma se derivó el Informe Técnico No. 0000552 del 29 de diciembre de 2020, el cual, entre otros aspectos, recomendó:

“Tomar las medidas jurídicas correspondientes en contra del señor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones impuestas mediante Resolución No. 000775 de 26 de octubre de 2012:

- ⇒ *Delimitar el área de explotación con el fin de que esta sea identificado por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental*
- ⇒ *Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas.*

Tomar las medidas jurídicas correspondientes en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones impuestas mediante Auto No. 001757 de 02 de noviembre de 2018:

- ⇒ *Revestir la vía de salida de la Cantera en su totalidad ubicada en las coordenadas N11°0'47,0" – W74°53'09,0".*
- ⇒ *Instalar dispositivos de lavado para camiones (llantas, contenedores o platoes) sobre la salida de la empresa.*
- ⇒ *Construir cunetas y canales perimetrales revestidos, en las vías de acceso y demás vías internas.*
- ⇒ *Inspeccionar que los vehículos que cargan y descargan materiales dentro de la obra estén acondicionados con carpas o lonas para cubrir los materiales y evitar el lavantamiento de material particulado.*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 318 DE 2024****“POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO No. 597 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021”**

⇒ Realizar barrido del área que comprende la intersección entre la vía al Mar con la cantera Casa Blanca.

Tomar las medidas jurídicas correspondientes en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas mediante el Auto No. 00613 del 04 de abril de 2019, en lo concerniente a:

⇒ Presentar los informes de cumplimiento ambiental correspondiente al año 2017.

Tomar las medidas jurídicas correspondientes en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas mediante Auto No. 001096 del 26 del junio de 2019, en lo concerniente a:

⇒ Presentar en un término de Diez (10) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, evidencia fotográfica de la delimitación del área de explotación con mojones, los cuales contengan las coordenadas ese punto y número de título.

⇒ Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No.00775 de 26 de octubre de 2012.

Tomar las medidas jurídicas correspondientes en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas mediante Auto No. 001228 de 10 de julio de 2019:

⇒ Construir un lavadero de llantas que impida la impregnación de material sólido en las llantas de volquetas y estas sean arrasadas sobre la vía al Mar.

⇒ Construir sedimentadores en la parte baja de la cantera que no permitan las salidas de escorrentía cargadas de sedimentos en los cuerpos de aguas cercanos, predios vecinos a la vía contigua.

⇒ Tomas de medidas ambientales pertinentes preventivas y correctivas para garantizar que los vehículos que salgan de la cantera no contamienn la capa de rodadura de la vía al mar.

Tomar las medidas jurídicas correspondientes en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas mediante Auto No. 001629 de 12 de septiembre de 2019:

⇒ Presentar en un periodo de 30 días el informe de cumplimiento ambiental-ICA correspondiente al período 2018”.

Que mediante el artículo primero del **Auto No. 597 del 24 de noviembre de 2021** la Corporación dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA, identificado con cedula ciudadanía No. 72.229.504, en calidad de propietario de la Cantera CASA BLANCA, con TM KK6-14461, ubicada en el municipio de Puerto Colombia.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 318 DE 2024****“POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO No. 597 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021”**

Que igualmente, mediante el artículo primero del **Auto No. 745 del 21 de septiembre de 2022** (notificado el 22 de septiembre de 2022), la Corporación dispuso ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, identificaso con cédula de ciudadanía No. 72.229.504, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio denominado CASA BLANCA amparado por el título minero KK6-14461, en el municipio de Puerto Colombia-Atlántico, presuntamente por no haber cumplido con las obligaciones impuestas en la citada resolución, así como los requerimientos realizados por la Corporación mediante Auto No. 000156 de 02 de abril de 2014, Auto No. 001757 de 02 de noviembre de 2018, Auto 613 de 04 de abril de 2019, Auto 001629 de 12 de septiembre de 2019 de acuerdo con los conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 318 DE 2024****“POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO No. 597 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021”**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente:

“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “*...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...*”; que “*...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...*”; así como también mencionan, que el Estado deberá

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 318 DE 2024****“POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO No. 597 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021”**

planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 318 DE 2024****“POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO No. 597 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021”**

Que es necesario aclarar, que no obstante haber entrado a regir el 2 de julio de 2012, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su artículo 308, prevé:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, la presente actuación se seguirá adelantando conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Que de acuerdo a lo anterior, es necesario revisar la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, la cual encuentra su regulación a partir del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(..)

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(..)” (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-742 DE 1999- Magistrado Ponente Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 318 DE 2024

“POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO No. 597 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021”

“(...) La revocatoria directa tiene un propósito diferente: al de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)”

Que igualmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en “dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)”

Que, en relación con la revocación, el Profesor Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su obra “Manual del Acto Administrativo”, tercera edición, 2004, enseña que una de las causales de su procedencia es:

“QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CAUSE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA. Entendiendo el agravio como el perjuicio que se le hace en los derechos e intereses a alguien, éste da lugar a la revocación directa cuando sucede sin razón, motivo o fundamento alguno; es decir, cuando no tiene justificación alguna. Por lo tanto, implica ante todo un juicio de mérito, que es un tipo de juicio jurídico, pero cuyo mayor énfasis está en verificar si el perjuicio que el acto administrativo le produce a una persona tiene o no justificación en las circunstancias que sirven de fundamento al acto.”

Que, analizando las anteriores sentencias, en éstas se hace un gran énfasis en las causales que señala el artículo 93 del CPACA, y es en este sentido en que se pone

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 318 DE 2024****“POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO No. 597 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021”**

una limitante expresa dentro del texto del articulado jurídico que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se dé la revocatoria directa del acto administrativo.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene como pretensión la de dejar sin efectos jurídicos a un acto administrativo desde el nacimiento mismo en que pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que como se mencionó previamente, mediante el artículo primero del **Auto No. 745 del 21 de septiembre de 2022**, (notificado el día 22 de septiembre de 2022), la Corporación dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, e igualmente, mediante el artículo primero del **Auto No. 597 del 24 de noviembre de 2021**, la Corporación dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, bajo las mismas circunstancias y motivación del del **Auto No. 745 del 21 de septiembre de 2022**.

Que así las cosas, si bien es cierto el **Auto 597 del 24 de noviembre de 2021** es el primero en el tiempo, no fue notificado sino que por el contrario fue notificado el **Auto 745 del 21 de septiembre de 2022**, por tanto, es este quien surtió los efectos legales y por ello se estima pertinente dejarlo en firme.

Que en ese sentido, y con el fin de garantizar el debido proceso, puesto que de lo contrario existiría duplicidad del trámite sancionatorio, lo que repercute en la violación fehaciente del principio general del derecho **non bis in idem**, consistente en la prohibición de juzgar y sancionar dos veces por el mismo hecho o infracción

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 318 DE 2024****“POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO No. 597 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021”**

en procesos de la misma naturaleza; resulta pertinente acudir al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, normatividad aplicable al presente caso, en lo que respecta a la revocatoria directa del **Auto No. 597 del 24 de noviembre de 2021**, siendo que dicha norma es una prerrogativa que tiene la administración pública para ejercer auto control de legalidad de sus actuaciones administrativas, y de esta manera enmendar en forma directa o a petición de parte, aquello que no haya sido ajustado a derecho, es decir cuando dichas actuaciones sean contrarias a la Constitución o a la ley, atenten contra el interés público o social, o generen un agravio injustificado a una persona.

Que, respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, encontrando dentro de éstos, los descritos a continuación:

“(…)

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”

“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (…)”

Que la Corporación estima que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, se establecen argumentos para declarar la revocatoria del **Auto No. 597 del 24 de noviembre de 2021**, los cuales poseen sustento legal y, por ende, son de recibo en el presente caso al configurarse la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 318 DE 2024****“POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO No. 597 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021”****DISPONE****PRIMERO: REVOCAR** en su integridad el **Auto No. 597 del 24 de noviembre de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.**SEGUNDO: PUBLICAR** este acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.Dado en Barranquilla a los **05 JUN 2024****PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE****BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

EXP. 1409-293

*Proyectó: Manuela Uhía- Contratista Gestión Ambiental.-**Proyectó y supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-**Aprobó: María José Mojica – Profesional Especializado Dirección.-*